



## ANTECEDENTES

- I. El 27 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la **solicitud** de acceso a la información con número de folio **0001600185821**:

*"QUIERO TODOS LOS OFICIOS FIRMADOS POR RICARDO ORTIZ CONDE DEL 26 DE ABRIL AL 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO" ... (Sic)*

- II. El 24 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, la **ampliación de respuesta** a la solicitud por las siguientes razones:

*"La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, se encuentra realizando la búsqueda de la información requerida, sin embargo, derivado de la emergencia sanitaria derivada del virus SARCOV2, se cuenta con menos personal que acude a las instalaciones, aunado a que su entrega, exige realizar un análisis profundo de la misma para darle certeza respecto a la información con que se dará atención a su solicitud.." (Sic)*

- III. El 08 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2033/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establecen las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, localizándose 376 (trescientos setenta y seis) oficios emitidos dentro del periodo que se solicita; tratándose de un total de **1,150 hojas**, por lo cual atendiendo el volumen de la información, esta autoridad ambiental advierte que resulta materialmente imposible entregar la información como la solicita por Internet en el INFOMEX.*

*Por ello, atendiendo el principio de máxima publicidad y de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como con el **criterio 08/17**, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa pone a disposición, toda vez que es la modalidad menos onerosa, la **consulta directa** de los documentos solicitados salvo aquella que se considere clasificada.

No obstante lo anterior, se informa que existe la imposibilidad que por el momento se tiene de otorga **consulta directa** los documentos aludidos, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2, lo que implicaría, entre otras cuestiones, el contacto con personal y localizarse en espacios cerrados que aumentaría el riesgo de contagio, aunado a que para reducir la transmisión del virus se ha facilitado a las personas servidoras públicas privilegiar el trabajo en casa, en dicha consulta tendría que acudir a las oficinas de esta Dirección General, previa cita con la C. Brenda Bonilla Vázquez, Coordinador de Profesionales Dictaminadores adscrita a esta Dirección General al teléfono: 56280600. Ext: 23625. El domicilio para la consulta es: Av. Ejército Nacional 223. Colonia Anáhuac. Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Horario de atención los días martes y jueves del mes de marzo de 2020, en un horario de 15:00 a 18:00 horas.

Por lo anteriormente señalado, se hace de su conocimiento que, la información descrita se tiene **clasificada como confidencial**, conforme a los cuadros que se describen a continuación:

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL   | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL  | FUNDAMENTO LEGAL   |
|---|--|--|
| <p>Oficios firmados por el titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), emitidos dentro del periodo comprendido del 26 de abril al 15 de mayo de 2021.</p> <p>Los documentos que contienen datos personales son los siguientes:<br/>           DGGIMAR.710/01787,<br/>           DGGIMAR.710/02139,<br/>           DGGIMAR.710/02141,<br/>           DGGIMAR.710/01997,<br/>           DGGIMAR.710/02000,<br/>           DGGIMAR.710/01784 y<br/>           DGGIMAR.710/01938</p> | <p>La información contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.</li> <li>II. Teléfonos y correos electrónicos de particulares.</li> <li>III. RFC.</li> <li>IV. CURP.</li> <li>V. OCR de la credencial de Elector.</li> </ol> | <p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL   | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL  | FUNDAMENTO LEGAL   |
|---|--|--|
| <p>46 Documentos de opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, con los siguientes números de oficio:</p> <p>DGGIMAR.710/001832<br/> DGGIMAR.710/001833<br/> DGGIMAR.710/001834<br/> DGGIMAR.710/001835<br/> DGGIMAR.710/001836<br/> DGGIMAR.710/001837<br/> DGGIMAR.710/001838<br/> DGGIMAR.710/001839<br/> DGGIMAR.710/001840<br/> DGGIMAR.710/001841<br/> DGGIMAR.710/001842<br/> DGGIMAR.710/001843<br/> DGGIMAR.710/001844<br/> DGGIMAR.710/001845<br/> DGGIMAR.710/001925<br/> DGGIMAR.710/001926<br/> DGGIMAR.710/001927<br/> DGGIMAR.710/001928<br/> DGGIMAR.710/001929<br/> DGGIMAR.710/001930<br/> DGGIMAR.710/001931<br/> DGGIMAR.710/001932<br/> DGGIMAR.710/001933<br/> DGGIMAR.710/001934<br/> DGGIMAR.710/001935<br/> DGGIMAR.710/001936<br/> DGGIMAR.710/002115<br/> DGGIMAR.710/002116<br/> DGGIMAR.710/002117<br/> DGGIMAR.710/002118<br/> DGGIMAR.710/002119<br/> DGGIMAR.710/002120<br/> DGGIMAR.710/002121<br/> DGGIMAR.710/002122<br/> DGGIMAR.710/002123<br/> DGGIMAR.710/002124<br/> DGGIMAR.710/002125<br/> DGGIMAR.710/002126<br/> DGGIMAR.710/002127<br/> DGGIMAR.710/002128<br/> DGGIMAR.710/002129<br/> DGGIMAR.710/002130<br/> DGGIMAR.710/002131<br/> DGGIMAR.710/002132</p> | <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO COMERCIAL</b>.</p> <p>La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).</p> | <p><b>Artículo 116 tercer párrafo</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 106 y 113 fracción II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos <b>trigésimos octavo fracción III y cuadragésimo cuarto</b>, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Artículo 163 fracción I</b> de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> |



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|---|------------------|
| DGGIMAR.710/002133<br>DGGIMAR.710/002134.   |   |                  |

| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL            | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL   | FUNDAMENTO LEGAL  |
|---|---|---|
| 1. 1 Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.                  | La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> . | <b>Artículo 116 tercer párrafo</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br><b>Artículo 113 fracción II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                    |
| 2. 1 Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento. |   | Así como los lineamientos <b>trigésimos octavo fracción III y cuadragésimo cuarto</b> , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| 3. 14 Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos.                        |   | <b>Artículo 163 fracción I</b> de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.   |
| 4. 2 Aprobaciones de Propuestas de Remediación de suelo contaminado.                                |   |   |

Acorde con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por **secreto comercial**, esta Dirección General acredita los supuestos que establece el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

**Documentos de opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**



La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la persona física o moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.

La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Por otro lado, para clasificar la información por **secreto industrial**, acorde con lo establecido en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

**1. Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información alusiva al manejo de residuos peligrosos en la modalidad tratamiento, es proporcionada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, así como el tratamiento a sus residuos peligrosos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

### **II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas, contenida en las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad.

### **III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación, por ningún motivo debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, pues dicha información posibilita el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, que da una ventaja y permite mantener o posicionar a las personas físicas o morales titulares en situaciones determinadas respecto de terceros.

### **IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Autoridad, concerniente a las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una autorización con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate, sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial.

En conclusión, si se difunden las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral que obtuvo la autorización respectiva.

### **2. Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.**

#### **I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclado o co-procesamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

### **II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclado o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

### **III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas, sobre el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

### **IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una



desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

### **3. Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos.**

#### **I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, es generada por parte de las personas físicas y morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

#### **II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

#### **III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral de que se trate, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

#### **IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, desarrollada por la persona física o moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona física o moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

#### **4. Aprobaciones de Propuestas de Remediación de suelo contaminado.**

***I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

La información relativa a las Propuestas de Remediación del suelo contaminado, es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, los cuales resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, es decir, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

***II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información relativa a las Propuestas de Remediación del suelo contaminado, presentadas por las empresas titulares se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

***III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información descrita en las Propuestas de Remediación del suelo contaminado, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar un proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral titular en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

***IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente***



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

**disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a las Propuestas de Remediación del suelo contaminado, presentada por la empresa titular de la aprobación y desarrollada por la misma, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, de la revisión efectuada a los 376 oficios, se advierte que la resolución **DGGIMAR.710/002094** de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa MONSANTO COMERCIAL, S.R.L. DE C.V., contiene información considerada **Reservada**, por tratarse de información cuya publicación vulnera la conducción de un expediente judicial, conforme al cuadro que se describe a continuación.

| DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA   | MOTIVO  | FUNDAMENTO LEGAL   |
|---|---|--|
| <p>DGGIMAR.710/002094 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa MONSANTO COMERCIAL, S.R.L. DE C.V.</p> | <p>Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de amparo 313/2021 substanciado por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de que el juicio de amparo se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada.</p> <p>En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra sub judice, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del juicio de amparo, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declararla violatoria de un derecho fundamental.</p> | <p>Artículo <b>113 fracción XI</b>, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo <b>110, fracción XI</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p><b>Trigésimo y trigésimo tercero</b> de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p> |

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002094 de fecha 12 de mayo de 2021, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002094 de fecha 12 de mayo de 2021, sin que el juicio de amparo a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del juicio de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de violación en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se



pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>1</sup>, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub iudice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicio de amparo.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

<sup>1</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de tres años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;**

El juicio de amparo en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub iudice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO presentada por la empresa MONSANTO COMERCIAL, S.R.L. DE C.V., misma que fue impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de amparo, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

#### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021 cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un el juicio de amparo cuya substanciación corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo que implica que se encuentra sub iudice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el juicio de amparo 313/2021.

#### **VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por los argumentos expuestos, la resolución DGGIMAR.710/002094 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de autorización de importación para el



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

producto GLIFOSATO, presentada por la empresa MONSANTO COMERCIAL, S.R.L. DE C.V., se encuentra clasificada como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta y que actualiza la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones XII del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, en tanto la sentencia no haya causado estado.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **283/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic.).

IV. El 12 de agosto de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Me inconformo con la reserva realizada por la dependencia, ni siquiera dicen que documentos reservan que podrían actualizar las causales que aluden en su respuesta."(Sic.)*

V. El-20 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. **Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9695/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

VI. El 20 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **turnó** el **recurso** de revisión para su atención a la **DGGIMAR**

VII. El 31 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **desahogó** en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGGIMAR

VIII. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 9695/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...  
**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

Ponga a disposición del particular los **376 oficios, con un total de 1,150 hojas**, señalados en su respuesta inicial y los cuales atiende lo solicitado, de la siguiente manera:

- Otorgue al particular la posibilidad acudir a sus instalaciones con una memoria USB, para que se le transfiriera la información solicitada;
- Ponga a disposición del particular, previo pago de derechos por reproducción la entrega mediante CD; o bien
- En caso de ser posible, habilitar un vínculo electrónico donde se pudiera consulta la información, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de la materia.

**Para el caso de que le resulte imposible satisfacer dichas modalidades, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y conceder el acceso a la información de referencia en las modalidades materialmente posibles, esto es, copia simple o certificada y consulta directa.**

*Esto último, informando que las primeras veinte fojas (simples o certificadas) serán sin costo, así como la posibilidad de envío por correo certificado, indicando los costos. Ello, con fundamento en los artículos 136 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)*

*Énfasis añadido*

- IX. Con fecha 28 de septiembre de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución del RRA 9695/21** emitida por el INAI, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** lo turnó a la **DGGIMAR**.
- X. El 08 octubre de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005756**, la **DGGIMAR** en atención al cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 9695/20** advirtió al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que fue notificada por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos que el **oficio DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, con la resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V, está relacionada con el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 que se está substanciado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo cual es susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA por tres años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación,**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

con fundamento en el artículo **113 fracción XI**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Trigésimo y trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, aunado a que la **DGGIMAR** detalla la acreditación de las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

| DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA  | MOTIVO  | FUNDAMENTO LEGAL   |
|--|---|--|
| <p><b>DGGIMAR.710/002084</b><br/>de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V.</p> | <p>Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i>, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada.</p> <p>En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i>, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.</p> | <p>Artículo <b>113 fracción XI</b>, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo <b>110, fracción XI</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p><b>Trigésimo y trigésimo tercero</b> de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>.</p> |

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Parte de la información solicitada por el petionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el Juicio de Nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída al trámite registrado con número de bitácora 09/AH-0060/01/21 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída al trámite registrado con número de bitácora 09/AH-0060/01/21, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>2</sup>, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub iudice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

<sup>2</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de tres años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto "glifosato", con número de bitácora 09/AH-0060/01/21, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 a 4 del presente oficio.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del**



**interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 y 6 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO, con número de bitácora 09/AH-0060/01/21, se clasifique como reservada por un periodo de tres años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta y que actualiza la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones XII del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, en tanto la sentencia no haya causado estado.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP y el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- IV.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005756**, en el cual la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en el **oficio DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, con la resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V, está relacionada con el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 que se está substanciado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;** lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **tres años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

*"Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada.*



*En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra sub judice, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad."...(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

*"Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el Juicio de Nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.*

*De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída al trámite registrado con número de bitácora 09/AH-0060/01/21 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída al trámite registrado con número de bitácora 09/AH-0060/01/21, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios." (Sic)



II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>3</sup>, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.*

*Por lo anterior, la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera*

<sup>3</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



*el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de tres años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*"Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme" (Sic)*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600185821

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del actualiza la reserva de la información que vulnerando la **conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 a 4 del presente oficio.



- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:*

*Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.*

*Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 y 6 del presente oficio.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la resolución DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO, con número de bitácora 09/AH-0060/01/21, se clasifique como reservada por un periodo de tres años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta y que actualiza la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones XII del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, en tanto la sentencia no haya causado estado.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto "glifosato", con número de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

*bitácora 09/AH-0060/01/21, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGIMAR** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 418/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185821

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente previo a que cause estado, lo que en este caso está configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada consistente en el **oficio DGGIMAR.710/002084 de fecha 12 de mayo de 2021, con la resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO, presentada por la empresa POLAQUIMIA, S.A. DE C.V, está relacionada con el juicio de nulidad 2038/21-EAR-01-6 que se está substanciado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** que ha sido interpuesto y se encuentra sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

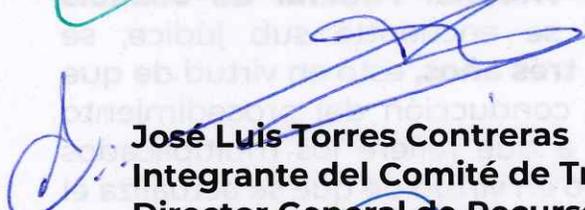
**PRIMERO.** – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/005756** de la **DGGIMAR** por lo que se reserva por el **periodo de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

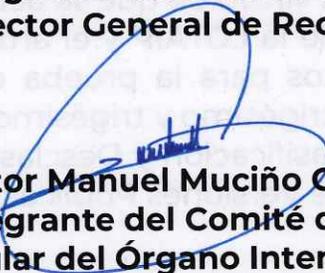


**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, al solicitante y al **INAI** como parte del cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 9695/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT